El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / IMPLICA RECURRIR ANTE EL JUEZ ORDINARIO LA DECISIÓN IMPUGNADA EN LA TUTELA.**

Acude en esta oportunidad el señor Gerardo Alonso Herrera, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, principalmente, por la inconformidad que le causa que el juzgado accionado no hubiera admitido su reforma a la demanda dentro de la acción popular que trajo a colación…

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones…

Con respecto a la subsidiaridad halla la Sala lo siguiente:

Con memorial radicado ante el despacho, el 4 de octubre el demandante manifestó “(…) reformo mi acción…”

Con auto del 5 de noviembre siguiente el despacho inadmitió la reforma a la demanda, y le concedió el término de cinco días a la parte actora para que la corrigiera…

Ante esa decisión, el señor Herrera, ni atinó a corregir su reforma a la demanda, ni formuló ningún recurso…

Es palmaria, entonces, la improcedencia de la protección, pues el accionante omitió recurrir, en el juicio popular, la decisión que mediante esta especial vía ataca, a pesar de que, contra ella, procedía el recurso de reposición…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero cuatro de dos mil veintidós

Expediente: 66001221300020220001500

Acta: 42 del 4 de febrero de 2022

Sentencia: ST1-0020-2022

Decide la Sala la acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por **Gerardo Alonso Herrera** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local,** y el **Alcalde de Pereira,** a la que fueron vinculados el **Almacén Ale Sport**, **Leonel Tabares Marulanda**, el **Centro Comercial Pikins**, así como **Oscar Alonso Gutiérrez Gómez**, **Ana Tulia Gutiérrez Buitrago**, **Mónica Gutiérrez Buitrago**, **Lida Vasco de Gutiérrez**, **Gloria Patricia Gutiérrez Vasco**, **Luz Marina Rodas Gutiérrez** y **Héctor Fabio Rodas Gutiérrez**, en calidad de copropietarios del mencionado Centro Comercial, y también **Cotty Morales Caamaño**, la **Personería** y la **Defensoría del Pueblo de Pereira.**

#### **ANTECEDENTES**

Narró el demandante que, dentro de la acción popular 2021-114, presentó oportunamente una reforma a la demanda *“(…) y solicité no tener como desistidas las costas contra el accionado, ya que nunca desistí de las costas contra el vinculado”*; no obstante, ello le fue negado porque no presentó integrada la reforma, con lo cual, el juzgado desconoció la primacía del derecho sustancial, y que él es lego en asuntos jurídicos.

Pidió, entonces, ordenarle a la autoridad acusada (i) admitir su reforma a la demanda, (ii) aplicar el artículo 228 de la Constitución Política, (iii) Determinar si la competencia para tramitar ese proceso es de los jueces civiles o administrativos al estar vinculado el alcalde municipal. Por otra parte, solicitó ordenarle al Ministerio Público que le garanticen su derecho al debido proceso en la acción popular.[[1]](#footnote-1)

Luego de una remisión por competencia[[2]](#footnote-2), en esta Sala se le dio impulso a la acción con auto del 24 de enero, con las vinculaciones arriba señaladas[[3]](#footnote-3).

El juzgado accionado remitió el enlace para acceder a la acción popular.[[4]](#footnote-4)

La Alcaldía de Pereira señaló que *“(…) el accionante tuvo oportunidad de subsanar la reforma a la demanda sin que esto haya sucedido”,* con base en ello, y en que estimó inexistente la vulneración alegada, pidió negar la protección.[[5]](#footnote-5)

La Defensoría del Pueblo de Risaralda adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva, y pidió ser desvinculada.[[6]](#footnote-6)

La Personería de Pereira, indicó que lo alegado en la demanda, es ajeno a esa cartera y pidió su desvinculación.[[7]](#footnote-7)

Quien se presentó como el apoderado judicial de los copropietarios del Edificio Centro Comercial Pikins, aportó un escrito, que no será tenido en cuenta, dado que no está acompañado del poder especial que lo faculta para representar a esas personas en esta acción de tutela.[[8]](#footnote-8)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el señor Gerardo Alonso Herrera, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, principalmente, por la inconformidad que le causa que el juzgado accionado no hubiera admitido su reforma a la demanda dentro de la acción popular que trajo a colación, y en la que actúa como demandante.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[9]](#footnote-9), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en las sentencias SU-222 de 2016, SU-573 de 2017 y SU-004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, y más recientemente en la SU-128-21, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

En el presente asunto se cumple con la legitimación en la causa por activa, pues el accionante actúa como demandante en la acción popular de marras; también se supera por pasiva, ya que el juzgado accionado conoce de ese juicio. Además, en calidad de terceros, pueden los vinculados comparecer, pues intervienen en ese proceso.

Encuentra la Sala que la inmediatez está satisfecha, comoquiera que el auto mediante el cual se inadmitió la solicitud de reforma a la demanda, data del 5 de noviembre de 2021[[10]](#footnote-10), y esta demanda se radicó, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 19 de enero de 2021[[11]](#footnote-11), como se ve, no se superó el término de 6 meses que la jurisprudencia ha establecido como razonable para la iniciación del amparo constitucional[[12]](#footnote-12).

Con respecto a la subsidiaridad halla la Sala lo siguiente:

Con memorial radicado ante el despacho, el 4 de octubre el demandante manifestó *“(…) reformo mi acción, amparado derecho sustancial y manifiesto que no desisto de las costas a mi favor de ampararse mi acción, que debe reconocerme a mí bien, el apoderado de la entidad accionada, como tampoco las costas de la entidad territorial que permite la amenaza en su territorio, desconociendo su deber función (…)”.[[13]](#footnote-13)*

Con auto del 5 de noviembre siguiente el despacho inadmitió la reforma a la demanda, y le concedió el término de cinco días a la parte actora para que la corrigiera, ello, en consideración a que[[14]](#footnote-14):

El artículo 93 del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Adicionalmente, existe reforma cuando se alteran las partes, pretensiones, hecho o pruebas. Sin que puedan sustituirse en su totalidad los dos primeros y que la enmienda debe presentarse integrada en un solo escrito.

En este caso, se encuentra trabada la Litis por haberse integrado el contradictorio, al momento de presentarse la solicitud de reforma de demanda no se había fijado fecha para celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la reforma altera elementos esenciales del litigio sin sustituir en su totalidad ni las partes ni las pretensiones.

Sin embargo, la misma no se presentó integrada. En consecuencia, no está ajustada a las premisas descritas y por lo mismo será inadmitida.

Ante esa decisión, el señor Herrera, ni atinó a corregir su reforma a la demanda, ni formuló ningún recurso, eso se descubre al ver que, con posterioridad a ese auto, es inexistente un nuevo memorial del accionante, y lo siguiente que aparece en el expediente es un poder de los copropietarios del Edificio Centro Comercial Pikins, radicado el 24 de noviembre de 2021[[15]](#footnote-15).

Es palmaria, entonces, la improcedencia de la protección, pues el accionante omitió recurrir, en el juicio popular, la decisión que mediante esta especial vía ataca, a pesar de que, contra ella, procedía el recurso de reposición (Art. 36 Ley 472/98), el cual era el mecanismo idóneo para propiciar, ante el juez natural de la acción popular, el debate que aquí se quiere agotar con el juez constitucional de manera principal, pasando por alto la naturaleza eminentemente residual de la acción de tutela (Art. 6, Dec. 2591/91).

Son improcedentes también las pretensiones tendientes a que se le ordene al despacho aplicar el artículo 228 de la Constitución Política y determinar si la competencia para tramitar ese proceso es de los jueces civiles o administrativos, porque son inexistentes peticiones en esos términos en la acción popular que se cuestiona. Y también lo es la petición que se elevó contra el Ministerio Público porque no hay constancia de que se hubiera radicado alguna solicitud ante esa autoridad.

Lo dicho es suficiente para declarar la improcedencia del amparo; máxime porque ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación; ni una situación que lleve a flexibilizar tal exigencia.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 09. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 12. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 14. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 16. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 18. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 23. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 39, expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 03. [↑](#footnote-ref-11)
12. Por ejemplo, sentencia T-461/19. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 38, expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 39, expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 41, expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-15)